

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN DE LA CAUSANTE
MARÍA INÉS TOVAR DE KONIG
(RAD.7552).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por doña **MARÍA TERESA TOVAR DE TALERO**, en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 01 de septiembre de 2021, por la Juez Décima (10) de Familia de Bogotá, D. C..

I. ANTECEDENTES:

1. En audiencia de que trata el art. 501 del C. General del Proceso, realizada el día 01 de septiembre de 2021, se resolvieron las objeciones al inventario y los avalúos, en los siguientes términos:

PRIMERO: Determinar cómo valor de la partida consistente en el 76% del derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la carrera 78 G # 5 B – 19 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-430553 la suma de \$420.430.597,42.

SEGUNDO: Declarar NO PROBADA las objeciones propuestas (...) MARÍA TERESA TOVAR DE TALERO en contra de las partida segunda y tercera del activo relacionado en el acta por el apoderado del cónyuge supérstite.

TERCERO: Declarar PARCIALMENTE PROBADA la objeción propuesta contra la partida cuarta del pasivo presentado por (...) MARÍA TERESA TOVAR DE TALERO consistente en el pago del impuesto predial de los años

1996 y 1997; respecto de los demás años se declara **NO PROBADA LA OBJECION.**

CUARTO: DECLARAR PROBADAS las objeciones propuestas por el apoderado del cónyuge supérstite y por (...) **SANTIAGO JOSE TOVAR GONZALEZ** contra las partidas primera, segunda, tercera del pasivo presentado por (...) **MARIA TERESA TOVAR DE TALERO**, en consecuencia, **EXCLUIR** las partidas primera segunda y tercera de ese pasivo presentado.

QUINTO: APROBAR los inventarios y avalúos presentados por las partes el cual estará constituido por:

ACTIVO:

PRIMERA PARTIDA: El 76% del derecho de dominio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 50C-430553, por valor de \$ 420.430.597,42.

SEGUNDA PARTIDA: Derechos de crédito a favor de la causante y en contra de (...) **MARÍA TERESA TOVAR DE TALERO** representados en las costas dentro del proceso con radicado 2009-00379 y que son objeto de proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, con base en la sentencia proferida en el proceso de pertenencia fallado el 25 de septiembre de 2013 avaluado en \$7.668.000. (sic).

TERCERA PARTIDA: Derechos de crédito a favor de la causante y en contra de (...) **MARÍA TERESA TOVAR DE TALERO** representado en los cánones de arrendamiento con base en el contrato de arrendamiento de fecha 31 de diciembre de 1994 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 78 # 5 B – 19 de Bogotá, avaluada en \$ 14.082.736, (sic).

PASIVO CONFORMADO POR:

PARTIDA PRIMERA: Acreencia a favor de la Secretaría Distrital de Hacienda por concepto del impuesto predial del bien inventariado en cabeza de la causante, cuyo respectivo derecho es del 76%, del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-430553, impuestos que a la fecha incluye los valores de los años 2017 a 2021 por valor de \$16.816.000 pesos como fue acordado por las partes en audiencia anterior.

PARTIDA SEGUNDA: Obligación que por concepto de pago de impuesto predial generado por el inmueble con matrícula 50C-430553, canceló (...) **MARIA TERESA TOVAR DE TALERO** desde el año 1994 hasta el año 2015 equivalente al 76% por valor de \$10.394.520 pesos.

SEXTO: DECRETAR la **PARTICIÓN** conforme lo reglado en el art. 507 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se designará partidador para lo cual una vez escuchadas las partes se resolverá lo pertinente frente a la designación de partidador.

POR EL DESPACHO: NO SE REPONEN las decisiones atacadas en esta audiencia por el abogado **EDGAR ALARCON.**

APELACIÓN: SE CONCEDE el recurso de Apelación presentado por el abogado **OMAR DARIO LOPEZ, c**

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, Doña **MARÍA TERESA TOVAR DE TALERO**, interpuso en contra de la misma recurso de apelación alegando en síntesis que, sus inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación errónea que se le dio a los avalúos del inmueble que ya han sido develados en tres Juzgados diferentes y que se le ha puesto de presente a la *a quo*, desmejorando ostensiblemente la condición de todos los herederos, incluido el cónyuge supérstite; sin acabar de entender, como el mismo, “cónyuge supérstite”, en el año 2009, aceptó un Avalúo por **\$523.483.365,00**, avalúo que realizó un perito asignado por el Juzgado 7 Civil del Circuito de la ciudad.

No obstante lo anterior, en el Juzgado 46 Civil del Circuito, en el cual cursa un proceso divisorio por único bien involucrado en la sucesión, también hay dos avalúos que dan cuenta del real valor del inmueble en comento; que es por ello que el valor que se le quiere dar a este inmueble es totalmente irrisorio de lo que realmente vale un inmueble en la ubicación y condiciones de este, expuestas en los informes periciales de avalúos de personal totalmente idóneo en la materia; por lo que no es admisible la doble postura que para el proceso divisorio que acepta unas condiciones de valor del inmueble mucho más cercano a la realidad, y para la sucesión lo devalúa en más de \$300.000.000,00 M/cte..

Que, respecto a la tercera partida frente al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de fecha 31 de diciembre de 1994, en el cual la arrendadora del inmueble era la causante y como arrendatarias, BLANCA ISABEL TOVAR GONZÁLEZ y la hoy recurrente MARÍA TERESA TOVAR DE TALERO hermanas de la causante, si bien es cierto el *a quo* dice que el documento no se tachó de falsedad, en la oportunidad de referir el acto de ejercer un cobro de lo no debido a mi prohijada y su hermana, la recurrente fue clara al en indicar que no se le debía tener como documento veraz (falta a la verdad) y fueron las

herederas quienes afirmaron que esas firmas no correspondían a sus rasgos caligráficos, a raíz de esto el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá - GRUPO DE GRAFOLOGÍA FORENSE, para que a través de experticia forense se declarará la veracidad de dicho documento; para lo cual el Instituto requirió la parte demandada para que entregara el original del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y desde luego como es una actuación temeraria, nunca aportaron dicho documento.

Pero nuevamente su actuar conveniente, en el Juzgado 16 Civil del Circuito, renunció al referido contrato, porque sabe que es un documento espurio, y en el Juzgado Décimo de Familia vuelve y lo trae a colación, pero en esta oportunidad para ejecutar un cobro de lo no debido por unos cánones de arrendamiento con una fotocopia de contrato espurio, ya que ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá - GRUPO DE GRAFOLOGÍA FORENSE, nunca se pudo demostrar que era un documento legal o legítimo y por el contrario, faltando a la verdad, jamás pudieron aportar el documento original para practicar las debidas experticias.

De otra parte, que la *a - quo* desconoce las mejoras realizadas en el inmueble que se reconocieron en sentencia por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, bajo el radicado **2018 - 00551** en el cual, actúa la recurrente en calidad de cónyuge supérstite y sus hijos en calidad de herederos de **JAIME HUMBERTO TALERO INDABURU** (fallecido), quien fue la persona que contrató y financió las mejoras en calidad de esposo la recurrente, en su momento como propietaria del 24% y hoy en calidad de cónyuge supérstite realizadas en el inmueble involucrado.

Procede el Despacho de plano, a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La elaboración del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entrarán a conformar el activo partible de la sociedad y cuáles son los pasivos; por lo cual debe ceñirse al procedimiento previsto en el art. 501 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 1312 del C. Civil, y a la luz de lo previsto en dicha norma del inventario y los avalúos presentados se dará traslado a las partes en la audiencia, y si es objetado, se tramitará y se resolverá en esa misma oportunidad.

La objeción al inventario tiene por finalidad que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o se incluyan las compensaciones a que hubiere lugar.

Prevé el art. 501 del Código General del Proceso. *“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

(...) En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

(...) Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

(...) En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

(...) La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.” (resaltado fuera de texto).

Abordando el caso en estudio, procede el Despacho a abordar el estudio de la primera inconformidad presentada por el recurrente frente al avalúo asignado por la a- quo al inmueble inventariado en la partida única del activo, consistente en el derecho de dominio correspondiente al 76% del inmueble ubicado en la carrera 78 G No. 5 B - 19, matrícula inmobiliaria No. 50C-430553, junto con la casa en él construida. Partida (76%), avaluada \$584.800.000,00.

Frente al avalúo asignado a dicha partida, se presentó inconformidad por los tres abogados que representan a los interesados en el proceso, ante lo cual, dos de ellos, entre los cuales está el hoy apelante, presentaron dentro de la oportunidad prevista para aportar pruebas contemplada en el numeral 3° del art. 501 del C.G.P., su respectivo avalúo pericial del inmueble: el objetante y apelante en este caso, presentó un avalúo de \$456.038.760,00 , mientras que el otro apoderado presentó un avalúo de \$384.822.436,84.

Como ninguno de las experticias fue objetada por ninguno de los abogados trabados en la contienda, la Juez, procedió a promediar los valores para efectos de establecer el valor de la aludida partida, esto es, del 76% del inmueble de marras, concluyendo que su avalúo es de \$420.430.597,42.

En este orden de ideas, como la recurrente, no objetó el dictamen pericial que se aportó dentro de la oportunidad legal, por \$384.822,434,84, como tampoco solicitó la comparecencia del respectivo perito con el fin de hacer las respectivas aclaraciones y precisiones al respecto (numeral 3° del art. 501 del C.G.P.), no le quedaba otro camino a la Juez, como lo hizo, de proceder a promediar los valores de ambas experticias, por cuanto las mismas al no haber sido tachadas y controvertidas, gozan de pleno valor probatorio, a la luz de lo prevenido en el art. 228 del C. General del Proceso, que dispone: “

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor...”. (resaltado fuera de texto).

Debiendo advertirse, por lo demás, que si lo que pretendía la hoy recurrente era que se tuviera en cuenta como avalúo de la partida inventariada (equivalente al 76% del inmueble), el avalúo dado a dicho porcentaje en otro proceso, donde ello tuvo lugar, ha debido aportarlo, así como la decisión proferida frente al mismo dentro de ese proceso, como prueba trasladada, en la audiencia de que trata el

numeral 3° del art. 501 del C.G.P., prevista para desatar las objeciones formuladas por los interesados, cosa que en este caso no se hizo, luego mal podía pretenderse que se tuviera en cuenta dicha experticia para resolver las objeciones, por cuanto no fueron debidamente incorporadas al trámite de las objeciones, luego mal podría la Juez pronunciarse y asignarle valor probatorio a un documento que no se tuvo como prueba. Por esta razón, se encuentra ajustada a derecho y a lo probado la decisión adoptada por la a- quo frente al avalúo de esta partida del activo.

En lo que respecta al segundo punto de inconformidad traído por la apelante, esto es, frente a la inclusión de la TERCERA PARTIDA ACTIVO, que tiene que ver con el derecho de crédito a favor de la causante y en contra de la apelante, representados en un contrato de arrendamiento del inmueble que compone la única partida del activo inventariado y correspondiente a cánones de arrendamiento adeudados, avaluada en por valor de \$14.082.236,00, partida frente a la cual el objetante alegó que debe ser excluida, por cuanto dice, no se aportó el contrato de arrendamiento en original, sino en copia y que el apoderado que pretende incluir esta partida desistió esa prueba documental en el proceso de pertenencia promovido por la apelante en contra de la causante que fue fallado en 25 diciembre de 2013, en el que no se le dio ningún valor probatorio, por lo que no debe tenerse en cuenta y debe excluirse.

A efectos de resolver esta inconformidad, se tiene como prueba el contrato de arrendamiento de fecha 31 de diciembre de 1994, en el cual figura como arrendadora del inmueble de marras, la causante y como arrendatarias, BLANCA ISABEL TOVAR GONZÁLEZ y la hoy recurrente MARÍA TERESA TOVAR DE TALERO hermanas de la causante, del inmueble relacionado en la partida primera del activo, que se encuentra debidamente firmado por las contratantes, se precisó el valor de canon y su vigencia están descritos en el inmueble, y el bien se encuentra debidamente descrito en el contrato; debiéndose advertir que este documento constituye título ejecutivo al

tenor de lo previsto en el inciso 3° del numeral 1° del art. 501 del C. General del Proceso, en armonía con el art. 488 ibídem, toda vez que contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual que goza de pleno valor probatorio, máxime cuando el mismo no fue tachado, conforme lo prevé el art.269 del C.G.P.

De otro lado, el hecho de que el documento- contrato de arrendamiento fuera aportado en copia simple, no le resta valor probatorio a la luz de lo normado por el art. 246 del C.G.P., que prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio que el original y, además, por cuanto para el caso presente, no existe disposición legal que exija la presentación del original del contrato de arrendamiento o de una determinada copia.

Por lo demás, la apelante no demostró que sobre la legalidad o veracidad del contrato de arrendamiento que se trajo como fundamento a la partida, se hubiere hecho pronunciamiento con mérito vinculante en otro proceso, pues como lo señala el inconforme dicha prueba documental fue desistida o retirada del proceso de pertenencia por el apoderado que la aportó, en donde el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no pudo finalmente emitir el dictamen solicitado, y en ese orden de ideas, en el proceso no se pudo hacer pronunciamiento de mérito frente a la aludida tacha que se asegura fue presentada en ese trámite procesal por quienes aparecen como arrendatarias.

Y, para resolver el tercer y último punto de inconformidad de la apelante, frente a la decisión adoptada con respecto a la no inclusión de la partida segunda del pasivo, consistente en una obligación por concepto de MEJORAS que se dice fueron realizadas en el inmueble ubicado en la carrera 78 G No. 5 B - 19, matrícula Inmobiliaria No. 50C-430553, que se dice fueron realizadas en vida por JAIME HUMBERTO TALERO INDABURU (fallecido.) y que fueron reconocidas en la sucesión que curso en el Juzgado SÉPTIMO (7) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, bajo el radicado 2018-00551 y que fueron

objeto de sentencia de fecha 21 de mayo de 2019, el valor de las mejoras fueron aprobadas en \$151.000.000,00, suma que se dice debe ser sufragada por los herederos en la sucesión de **MARÍA INES GONZÁLEZ DE KONIG**.

Ahora bien. Según el art. 167 del C. General del Proceso: ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***, lo que en otras palabras quiere decir, que a quien objeta una partida le corresponde probar los supuestos de hecho en los que funda su alegato, según sea para incluir o excluir una partida.

En este caso, como pruebas para acreditar la existencia de la referida partida, se aportó la copia del folio 13 del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de partición proferida en el proceso de sucesión del causante **JAIME HUMBERTO TALERO INDABURU** por el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad, de cuya revisión, en el caso del folio N°13 del trabajo de partición allí aportado, no se puede establecer qué bienes fueron adjudicados en ese proceso de sucesión, cuáles son las partidas, menos aún a quienes se adjudicaron, para deducir que esa partida de las mejoras reconocidas sobre el inmueble en cuestión, le fue adjudicado a la aquí apelante en el juicio de sucesión de su esposo, para que sea ella la persona legitimada para reclamarlas en la sucesión de la causante de la referencia. Además, que con tales documentos no se demuestra la existencia de las aludidas mejoras y su adjudicación a la aquí reclamante, estos tampoco reúnen los requisitos de título ejecutivo, que deben cumplir los pasivos que se pretenden incluir en el inventario y avalúos a la luz de lo contemplado en el numeral 1°, inciso 3° del art. 501 del C.G.P., en concordancia con el art. 488 ibídem, y los interrogatorios recibidos en la audiencia, que son contradictorios aunado a que con ellos tampoco se puede acreditar la existencia de las mejoras que se pretenden inventariar, el trámite para la resolución de las objeciones, no es el escenario previsto en la ley para demostrar su existencia, en otras palabras, para constituir la prueba, como al parecer se pretendía con las aludidas versiones.

Por lo anterior, como la decisión de la a quo, se encuentra ajustada a la ley y a lo probado en el proceso, deberá mantenerse incólume.

Se condenará en costas a la apelante, por habersele resuelto adversamente el recurso, y como agencia en derecho se le fija la suma de \$450.000,00 M/cte.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** en lo que fue materia de apelación, el auto proferido en audiencia celebrada en el proceso de la referencia, el 01 de septiembre de 2021, por la Juez Décima (10) de Familia de Bogotá, D. C., mediante el cual se resolvieron las objeciones al inventario y los avalúos, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. **CONDENAR** en costas a la apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$450.000,00 M/cte.

3. **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado